



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 288-16-SEP-CC

CASO N.º 0702-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de mayo de 2010, María José Castillo Figueroa, por sus propios derechos y en representación de sus hijos José Fernando y Juan Sebastián Rosero Castillo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 25 de enero de 2010 a las 09:55, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.

El 1 de junio de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0702-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 18 de octubre de 2010 a las 17:29, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa y Nina Pacari Vega, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2010, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la causa. El juez constitucional mediante providencia dictada el 16 de noviembre de 2010 a las 09:10, avocó conocimiento de la misma y ordenó que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presenten en el plazo de quince

días, un informe debidamente motivado de descargo respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, mediante providencia dictada el 17 de julio de 2013 a las 09:00, avocó conocimiento de la causa en calidad de jueza sustanciadora, disponiendo que se notifique con el contenido del mismo a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiña Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Roxana Silva Chicaiza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 27 de abril de 2016 a las 08:05, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto a las correspondientes partes procesales.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son los autos dictados el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Guayaquil y el 25 de enero de 2010 a las 09:55, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los cuales en su orden, en lo principal, expresan:

Auto de 16 de septiembre de 2009

SEXTO.- Que consta a fojas 113 y 125 las inspecciones judiciales de los domicilios señalados por las partes.- SEPTIMO.- Que consta a folios 133 la libre opinión del menor José Fernando Rosero Castillo, dispuesta por el Juzgado, al amparo de lo previsto en el último inciso del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia.- No se escuchó al niño Juan Sebastián Rosero Castillo por no haberlo presentado la demandada pese a los señalamientos realizados.- OCTAVO.- Que de conformidad a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, (parte final del acta), en auto de Julio 22 del





2009 a las 15:24 horas, (folios 135), emití pronunciamiento provisional sobre la situación de los menores, ordenando a la demandada reintegre al niño Juan Sebastián Rosero Castillo, al plantel donde se encuentra matriculado para que reanude sus estudios.- El régimen de vistas señalado se dispuso sea observado en las dependencias de la DINAPEN del Guayas.- NOVENO.- Que en la audiencia de prueba el actor presentó prueba testimonial la que fue examinada al tenor de los pliegos de preguntas y repreguntas formuladas; volvió a ratificar su pretensión, destacando hechos concernientes a los menores; a que José Fernando se encuentra bajo su tenencia, cuidado y protección desde el 31 de Octubre del 2008; y, que éste ha ratificado su voluntad de seguir con su padre, confirmado por el auto de tenencia provisional; señaló que la demandada ha incumplido con el régimen de visitas dispuesto y el reintegro de su hijo menor al colegio para que reanude los estudios, perjudicándolo con ello en varios aspectos e incurriendo en violación a sus derechos; hizo alusión a las actas de inspección judicial realizadas así como en prueba documental que respalda su derecho a exigir se le otorgue la tenencia de sus hijos, resaltando información del Logos Academy; declaraciones juramentadas, fotografías, acta de matrimonios, divorcio y partidas de nacimientos, juicio de rendición de cuentas sobre el bien inmueble que se acordó era para el dominio exclusivo de los menores; escritura pública de dinero entregado a la demandada para dicho cometido; vigencia de contrato de asistencia médica a favor de sus hijos; facturas de gastos en la adquisición de bienes para los menores; comprobante de pago de la pensión alimenticia.- La demandada rechazó la manifestado y las pruebas presentadas por el actor, hizo un recuento de hechos indicando que no es verdad que su hijo mayor esté viviendo mejor con su padre; que su hijo menor está a cargo de profesor particular; que no es verdad que lo maltrate; insistió en ejercer la tenencia de su hijo Fernando; tachó la prueba testifical del actor y presentó documentación acerca de los estudios de sus hijos; medida de amparo otorgada por el Comisario de Policía de Samborondón.- Se deja constancia que las partes rindieron confesión judicial; además formularon los respectivos alegatos.- DECIMO.- Que consta del proceso informe proporcionado sobre la DINAPEN respecto al cumplimiento del régimen de visitas señalado, (fojas 469 a 475). DECIMO PRIMERO.- Consta de autos informe proporcionado por la Oficina Técnica de fojas 496 a 508.- DECIMO SEGUNDO.- Consta del proceso a fojas 512, oficio del Logos Academy dando cuenta que el menor Juan Rosero Castillo no ha sido reintegrado al plantel educativo.- DECIMO TERCERO.- Que consta de autos a fojas 514 y 5615, certificado psicológico del actor.- DECIMO CUARTO.- Que consta de autos el expediente No. 6300-2009, por recuperación del menor sustanciado en el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, cuya titular en auto de catorce del actual a las 11:00 horas, amonesta a la demandada por violentar el derecho de educación de su hijo Juan Sebastián Rosero Castillo y la conmina cumplir con lo establecido en los Arts. 11, 37 y 39 del Código de la Niñez y Adolescencia; debiendo reintegrarlo de inmediato al colegio.- Por los antecedentes expuestos, el suscrito Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en uso de sus legales atribuciones, resuelve declarar con lugar la demanda propuesta por el señor abogado José Fernando Rosero Rohde, concediéndose la tenencia de su hijo José Fernando Rosero Castillo.- El niño Juan Sebastián Rosero Castillo, continuará bajo los cuidados y protección de su progenitora señora María José Castillo Figueroa ... (sic).

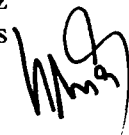
Auto de 25 de enero de 2010

CUARTO: En la especie, el accionante no ha acreditado la existencia de alguna de las causas de suspensión o limitación de la patria potestad, o que se haya configurado en su contra alguna de las circunstancias estipuladas en las reglas contenidas en el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, de autos consta justificado que el menor Juan Fernando Rosero Castillo se encuentra viviendo con su progenitor (el accionante) desde el mes de octubre del 2008, según consta de la propia aceptación de la demandada y de los instrumentos agregados al proceso, así como del acta de audiencia reservada constante de fs. 133, en donde el referido menor afirma su deseo de seguir viviendo con su padre. QUINTO: De los informes técnicos efectuados en esta causa y agregados a los autos se evidencia con claridad el deseo de los menores motivo del litigio de continuar bajo el cuidado de sus respectivos padres (Juan Fernando en poder del padre y Juan Sebastián en poder de su madre) y de estar junto a su hermano; asimismo, de los informes en cuestión se prueba el cumplimiento de ambos progenitores, de los requisitos mínimos exigidos por la Ley para mantener el cuidado y crianza de sus progenitores. SEXTO: La Constitución de la República en sus Arts. 44, 45 y 46 contiene con claridad la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de procurar el desarrollo psicológico afectivo, emocional y de todo orden de los referidos menores. En la especie, este Tribunal considera que las partes litigantes, con sus actuaciones en este proceso, han perjudicado en cierta medida el desarrollo integral de sus hijos, sin embargo es innegable el hecho del deseo de los menores objetos del litigio de continuar con cada uno de sus respectivos padres y de no perder la relación con sus demás familiares. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la resolución recurrida... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, en lo principal, señala que el auto dictado el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, carece de motivación jurídica, puesto que el juzgador para arribar a la decisión de conceder la tenencia del niño José Fernando Rosero Castillo, debió “demostrar que como demandada me encuentro incurso en alguna de las hipótesis establecidas en el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 ibidem; siendo que la única forma de privar de la tenencia a un progenitor, es que el actor del juicio demuestre que la persona demandada se halla incurso en alguna de las causales del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia. En este orden de ideas, agrega que:

... en los considerandos del auto recurrido, no se hace constancia a esta prueba pertinente y eficaz, que haya presentado el actor, y que debe servir de base y fundamento jurídico para otorgar la tenencia. Simplemente en el considerando NOVENO, que es el único en el que se hace referencia a las pruebas presentadas por las partes procesales, solo se hace la mención y enunciación de dichas pruebas, pero el Juez A quo, en ninguna parte de su Resolución, hace la valoración de las pruebas presentadas





conforme a las reglas de la sana crítica, que es actividad procesal sustancial del Juez en el proceso ... (sic).

Por otra parte, menciona que el juez tercero de la niñez y adolescencia de cantón Guayaquil, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto, previo a resolver la causa ha dictado una resolución provisional; siendo que este tipo de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del código en referencia, está reservada para tres clases de juicio, a saber: patria potestad, prestación de alimentos y régimen de visitas.

Finalmente, alega que se vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra.

Para justificar estas alegaciones, manifiesta que el juzgador resolvió la causa sin haberse practicado el medio de prueba que consistía en la evaluación psicológica del actor, la misma que fue oportunamente solicitada y ordenada mediante providencia del 24 de julio de 2009; añade que no se ha puesto en conocimiento de los litigantes los informes proporcionados por la oficina técnica y que se han agregado al proceso, tal como lo dispone el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se indica que no se ha despachado sus escritos del 26 de agosto y 15 de septiembre de 2009. Agrega que el juez de primera instancia, en el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, dispuso la reposición del quinto cuerpo del expediente sin expresar las razones por las cuales ordenaba tal reposición.

Para finalizar, expone que se vulnera la garantía a la defensa, por cuanto, el juzgador en la resolución objetada hace mención al juicio por recuperación del menor N.º 6300-2009, en el cual, la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia, amonestó a la demandada; proceso que se agregó de manera ilegal, un día antes de resolver y que no podía ser considerado como fundamento de la resolución, en tanto, no guarda relación con los hechos materia del juicio de tenencia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda, se advierte que la accionante alega como vulneración principal, el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a y l de la Constitución de la República; y por conexidad menciona la vulneración de los

derechos a la tutela judicial efectiva y las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra; consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales c y h ibidem.

Pretensión

La accionante de manera expresa solicita:

- 1.- Que se declare en sentencia que en el Juicio de Tenencia seguido en mi contra, en primera instancia, en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia con el No. 2079-2009 y en segunda y definitiva instancia en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas con el No. 706-2009, se violaron mis derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica.
- 2.- Que se declare en sentencia que las Resoluciones dictadas: en primera instancia por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Ab. Nixon Oswaldo Ruíz Maridueña, con fecha 16 de septiembre de 2009, a las 17:52 y notificado el 18 de los mismos mes y año en el juicio de tenencia No. 2079-2009; y en segunda instancia por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, Efraín Duque Ruíz; Luis Riofrío Terán; y Francisco Moral Garcés, con fecha 25 de enero de 2010, a las 09:55, y notificado el 8 de febrero de 2010, son resoluciones nulas por falta de motivación jurídica al momento de resolver y por tanto carecen de eficacia jurídica.
- 3.- Que se declare en sentencia por tanto que yo María José Castillo Figueroa, poseo la tenencia legal de mi hijo José Fernando Rosero Castillo (sic).

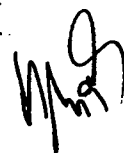
Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2010, comparecen los doctores Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, indicando que en la resolución objetada se tomó en consideración las disposiciones legales pertinentes a la fecha, sin violentar ninguna norma constitucional. Agregando que "No estamos en capacidad de fundamentar la dictación de la presente resolución materia de la acción extraordinaria de protección ante ustedes deducidas en razón de que (...) se remitió al Secretario General de la Corte Constitucional, en 63 fojas útiles, la instancia del proceso ...".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir





pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan, conforme obra a foja 79 del expediente formado en la Corte Constitucional.

Terceros interesados

A foja 28 del expediente constitucional comparece José Fernando Rosero Rohde en calidad de accionante en el juicio de tenencia y padre de José Fernando y Juan Sebastián Rosero Castillo, alegando en lo principal, que las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de tenencia no causan ejecutoria, de modo que, en cualquier momento el juzgador puede disponer lo contrario de lo resuelto, siendo la única condición que el progenitor interesado en modificar la misma, demuestre que han variado las causas que motivaron la resolución de la tenencia.

Sostiene que la opinión del adolescente José Fernando Rosero Castillo, fue escuchada y tomada en cuenta por el juez tercero de la familia, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 106 ibídem.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de

estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Este Organismo, previo a formular los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, considera pertinente precisar que la legitimada activa, en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, señala que impugna las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, al exponer y desarrollar los cargos que sustentan su demanda, únicamente lo hace en relación a la primera de ellas.

Por otra parte, conviene señalar que dentro de los derechos que la accionante considera como presuntamente vulnerados, hace mención a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en cuatro de sus garantías¹. Empero, respecto del derecho a la seguridad jurídica no existe desarrollo argumentativo alguno, a partir del cual, se explique las razones por las que considera vulnerado tal derecho. Mientras que respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, se esgrime como argumento que éste ha sido vulnerado en una providencia previa a la resolución que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, sin llegar a justificar en qué sentido esta providencia influye en la resolución impugnada, dentro de un escenario de violación de derechos constitucionales.

De igual forma, de la argumentación que se esgrime para demostrar la vulneración del derecho al debido proceso, se advierte que las garantías que en definitiva se consideran soslayadas son las de defensa y motivación. En función de lo expuesto, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución dictada el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil,

¹ No ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y motivación.





¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. La resolución dictada el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La resolución dictada el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces².

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la motivación. Así, el literal I del numeral 7 del artículo antes referido consagra:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso³.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 222-15-SEP-CC, caso N.º 0197-15-SEP-CC, señaló:

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial, con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos de que la decisión tomada no sea considerada como arbitraria. Así, el juzgador se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad⁴.

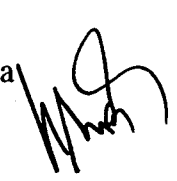
Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia, cuya pertinencia e idoneidad con la naturaleza de la acción, sea explicada en la resolución. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso, sin interrupciones en el razonamiento, causadas por contradicciones u otros errores en el razonamiento. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras y construcciones sintácticas de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁵.

De este modo, a continuación la Corte procederá a efectuar el análisis de la resolución impugnada desde la perspectiva de los elementos antes citados.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.





Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

En el presente caso, se observa que la resolución judicial objeto de la acción extraordinaria de protección en estudio, obedece a una demanda presentada por el señor José Fernando Rosero Rohde en contra de María José Castillo Figueroa – ex cónyuge– mediante la cual, exigía la tenencia de sus hijos José Fernando Rosero Castillo y Juan Sebastián Rosero Castillo.

En este escenario, la Corte Constitucional advierte que la normativa llamada a constituir el fundamento en derecho de la resolución objetada –atendiendo la naturaleza y alcance de la acción materia de la controversia legal– a más de la Constitución como norma suprema, es el Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto, es este cuerpo normativo, el que se ocupa de regular la situación legal de los hijos en relación con sus progenitores. De modo que toda decisión que en definitiva resuelva quien ejerce la tenencia de un hijo o hija, inexorablemente debe sustentarse en lo dispuesto en la codificación antes referida.

En este contexto, esta Corte advierte que el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, al motivar su decisión, hizo mención de manera expresa a que la misma se encuentra amparada en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 11, 14, 18, 20, 26, 27, 37, 39, 50, 67, 102 y 118 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En tal razón, en función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, este Organismo colige que la resolución dictada el 16 de septiembre de 2009, por el referido juez, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, el fundamento en derecho de la misma se corresponde con la naturaleza y el objeto materia de la controversia legal.

Lógica

Para analizar este elemento es preciso recalcar lo señalado por este Organismo, respecto a que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un

razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso concreto), con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁶.

El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba.

Tanto más que, conforme lo ha determinado esta Corte, “Toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión; sino, todo lo contrario”. Como se advirtió “... la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”⁷.

En la resolución materia de análisis se observa que el juzgador al motivar su decisión, en su primera parte, hace relación a los supuestos fácticos que sustentan la pretensión del demandante. En este sentido, en lo principal, se hace mención a que el accionante alega que al ejercer el derecho de visita que le asiste sobre sus hijos, pudo percatarse que estos están al cuidado de sus abuelos maternos, siendo que la desatención de la madre ha provocado serios problemas en sus estudios, es así que, su hijo mayor desde el 31 de octubre de 2008, vive con él, lo que ha ocasionado la separación entre hermanos, pues, la madre se ha negado a entregar a su otro hijo, aduciendo que es muy pequeño, razón por la cual, demanda la tenencia de sus dos hijos.

Seguidamente, se hace mención a las actuaciones desarrolladas dentro de la sustanciación de la causa, en especial, la audiencia de conciliación en la que la accionada contestó la demanda, señalando que no existe ningún argumento para quitarle la tenencia de sus hijos.

Posteriormente, a partir del considerando sexto, se desarrolla los medios de prueba actuados por las partes procesales, entre estos: inspecciones judiciales,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.





opinión del menor José Fernando Rosero Castillo, declaraciones de testigos, confesiones judiciales, informe proporcionado por la DINAPEN, oficio del Colegio Logos Academy, certificado psicológico del actor, certificado de estudios y medida de amparo otorgada por el comisario de Policía de Samborondón y el expediente N.º 6300-2009.

Luego de analizar los supuestos fácticos materia de la controversia con los medios de prueba actuada, el juzgador conforme lo manifestado en el análisis precedente con base en los artículos 8, 9, 11, 14, 18, 20, 26, 27, 37, 39, 50, 67, 102 y 118 del Código de la Niñez y Adolescencia, resolvió conceder la tenencia de José Fernando Rosero Castillo al demandante y la tenencia de Juan Sebastián Rosero Castillo a la demandada, regulando el régimen de visitas para los progenitores respecto de sus hijos que no están bajo su tenencia de la siguiente forma, los días sábados y domingos de 10:00 hasta las 19:00 de manera alternada.

En este punto, cabe precisar que una de las alegaciones presentadas por la accionante para justificar la vulneración de la garantía de la motivación, radica en cuestionar la valoración del acervo probatorio realizado por el juez de primera instancia.

Al respecto, este Organismo a través de sus precedentes ha precisado que la valoración de los medios de prueba practicados dentro de las distintas causas sometidas a conocimiento de la justicia ordinaria, es una actividad de mera legalidad que corresponde de forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales de instancia conforme a sus competencias legales y en razón de los principios de autonomía e independencia judicial en concordancia con las reglas de la sana crítica.

Razón por la cual, no concierne vía acción extraordinaria de protección, analizar la valoración probatoria constante en los fallos de instancia, correspondiendo únicamente dentro de esta garantía, la determinación respecto a si la actuación u obtención probatoria ha sido realizada en respeto a la Constitución y la ley. Así en sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP, se argumentó:

... esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (...) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se

constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

Por lo tanto, el argumento expuesto por la legitimada activa en relación a la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas, no es idóneo para justiciar la falta de motivación en la sentencia objetada.

En función de lo dicho, se advierte que el juzgador al construir su razonamiento judicial, parte de los hechos demandados en concordancia con las alegaciones de la parte actora y demandada, para luego desarrollar los medios de prueba actuados en relación con los supuestos fácticos materia de litigio; siendo que, en razón de este desarrollo argumentativo y aplicando la normativa que resulta pertinente para el caso en concreto, arriba a la decisión –conclusión– de conceder la tenencia del hijo mayor al padre y del hijo menor a la madre.

En definitiva, esta Magistratura colige que la resolución objetada cumple con el parámetro de lógica, en tanto, las distintas premisas que integran la decisión se encuentran formuladas de forma coherente, completa y siguiendo el respectivo hilo conductor y en función de las cuales se obtiene la conclusión final.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la capacidad de una decisión de ser entendida y la facilidad para ser comprendidas las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes, sino para el auditorio social; el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En el presente caso al analizarse los parámetros de razonabilidad y lógica, se determinó que el juzgador en su resolución, ha identificado de manera clara y correcta las fuentes de derecho que sustentan la decisión; y de igual forma, se estableció que las premisas que integran la resolución y a partir de las cuales se arriba a la conclusión final, están redactadas de forma ordenada y secuencial, en un lenguaje bastante claro y accesible; sin que en la redacción del fallo, se observe el empleo de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho que torne a la decisión adoptada en incomprensible; sino





que todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente digerible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

En definitiva, del texto de la resolución impugnada se advierte que la misma se ajusta con el parámetro de comprensibilidad, en tanto, es clara, concreta, inteligible, asequible, habiéndose resuelto de manera razonada y lógica los puntos materia del litigio.

Por lo tanto, la Corte Constitucional colige que la resolución objetada, respeta en su integralidad, la garantía constitucional de la motivación, por cuanto, en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, establecidos por este Organismo, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

2. La resolución dictada el 16 de septiembre de 2009 a las 17:52, por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7 establece: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional en calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁸.

Agregando que se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

oportunamente su defensa o cuando se obstaculice este como la posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁹.

De manera general, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando éste ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador. Así pues, existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.

De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales. Corresponde entonces, analizar si existe vulneración de esta garantía en relación a lo manifestado por la accionante.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia dictada el 14 de julio de 2014, que obra a foja 122 del expediente de primera instancia, el juzgador dispuso que se practique el examen psicológico al señor José Fernando Rosero Rohde y mediante oficio N.º 2089 del 24 de julio de 2009, solicitó al delegado distrital del Consejo de la Judicatura proporcione una terna de los facultativos que deben efectuar el referido examen psicológico.

Por otra parte, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2009, que obra a foja 543 del expediente de primera instancia, el actor adjuntó un certificado psicológico emitido por la psicóloga clínica Mary Domínguez. Ahora bien, del acta de audiencia de prueba, celebrada el 18 de agosto de 2009, se observa que el juez al finalizar dicha audiencia manifestó que "... una vez presentados los alegatos por parte de los señores abogados patrocinadores, restando por evacuar la diligencia de la confesión judicial de la señora María José Castillo Figueroa, se dispone que comparezca a este juzgado el próximo día viernes 21 de agosto de 2009, a las 09:30 ...".

De lo dicho, se desprende entonces que las partes procesales estuvieron de acuerdo con la prueba actuada dentro de la causa y que sirvió de sustento para la resolución, puesto que no expresaron su reproche a la decisión del juzgador respecto a que únicamente restaba por practicarse la confesión judicial de la demandada. Más aún, debe considerarse que en función del principio de orden

⁹ Ibidem.





procesal denominado como dispositivo, quienes tienen la obligación de actuar y presentar la prueba para justificar sus pretensiones son los sujetos procesales; así, la actividad del juzgador se construye a controlar y ordenar que la prueba solicitada y actuada se ciña a los parámetros legales, para luego de aquello proceder a su valoración y adoptar la respectiva decisión, conforme aconteció en el presente caso.

En relación a la falta de conocimiento de los informes proporcionados por la oficina técnica. Esta Corte observa que mediante providencia dictada el 10 de septiembre de 2009 a las 17:57, que obra a foja 564 del expediente formado en el juzgado de primera instancia, se dispuso lo siguiente: “Se manda agregar los escritos y anexos presentados por las partes; informes proporcionados por la Oficina Técnica...”; providencia notificada debidamente a las partes procesales el 11 de septiembre de 2009, conforme se desprende de la razón sentada por la actuario que consta al pie de dicha providencia, en la que se señala: “En Guayaquil a los once días del mes de septiembre mil nueve notifique la providencia que antecede a José Fernando Rosero en su casilla 3693 y María José Castillo en su casilla judicial 4895 y 4265 ...”.

De lo dicho, se colige que los informes de la oficina técnica a los que hace referencia la accionante, y que fueron agregados al proceso mediante la respectiva providencia, efectivamente, fueron puestos en conocimiento de las partes procesales, a partir de la notificación del auto antes referido; siendo que los sujetos procesales al estar en conocimiento de dicho particular estaban facultados para acceder al mismo a fin de revisarla y en función de aquello pronunciarse sobre el mismo. Por lo tanto, esta Corte no encuentra vulneración de la garantía a la defensa.

Respecto a la reposición del expediente, sin expresar las razones para dicha reposición. A foja 563 de los autos, consta la razón sentada por la actuario del juzgado, en la cual se expresa: “Razón siento como tal señor juez, que el juicio de tenencia N.º 2079-2009 seguido por el sr. José Fernando Rosero Rohde contra la Sra. María José Castillo Figueroa se encuentra trasapelado. Particular que pongo a su conocimiento a fin de que se disponga lo que fuere de ley ...”.

Posteriormente, mediante auto dictado el 10 de septiembre de 2009 a las 17:57, el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil, dispuso: “Puesta la causa a despacho en esta fecha por la Actuario y en atención a la razón sentada, de conformidad con el Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la reposición del quinto cuerpo de la presente acción ...”.

De lo expuesto, se infiere que el juzgador al momento de ordenar la reposición del quinto cuerpo del expediente, de manera expresa mencionó el fundamento en derecho y los antecedentes que motivaron dicha reposición y que constan en la razón sentada por la actuario. Sobre esta base, la Corte encuentra que la alegación de la legitimada activa, en el sentido de que no se explica las razones para ordenar la reposición por lo que no encuentra asidero jurídico; siendo que, tal como quedó expuesto, la reposición del quinto cuerpo del expediente se encuentra debidamente justificada.

Finalmente, respecto a la valoración del proceso jurisdiccional N.º 6300-2009 –por recuperación del menor– el cual, a criterio de la accionante es ajeno a la materia de la *litis*. Es importante indicar que dicho proceso ha sido agregado al caso en estudio, en razón de lo dispuesto por la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto dictado el 14 de septiembre de 2009 a las 11:00.

Por lo tanto, el proceso N.º 6300-2009 al haberse agregado en debida forma al juicio de tenencia materia de análisis, en consecuencia al obrar de autos, bien puede ser materia de estudio por el juzgador en relación con los antecedentes del caso en concreto, como en efecto así aconteció, sin que esto comporte la vulneración de la garantía a la defensa, tanto más que, no consta que las partes procesales hayan expresado su oposición a lo dispuesto por la jueza novena de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En definitiva, esta Corte advierte que en el presente caso, la legitimada activa ha accedido de manera plena al órgano jurisdiccional competente a efectos de esgrimir sus pretensiones y hacer valer sus derechos, contando con el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica y material, producto de lo cual, ha conservado la tenencia de su hijo menor. Además, se verifica que no ha sido imposibilitada de presentar sus elementos de descargo en el momento procesal oportuno, *ergo*, a partir de lo expuesto, no se evidencia la vulneración del derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

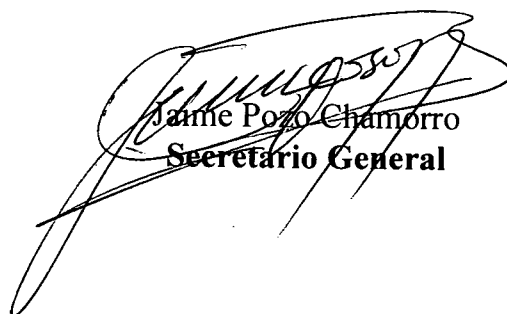
JPCH/djs



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0702-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

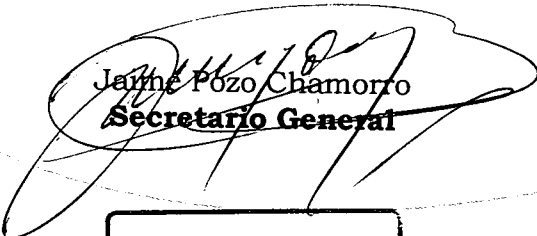

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO Nro. 0702-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 288-16-SEP-CC de 07 de septiembre del 2016, a los señores: María José Castillo Figueroa en la casilla constitucional **282**, casillas judiciales **2086**, **403** y correo electrónico gabrielgalan@legalsolutions-ec.com; José Fernando Rosero Rohde en la casilla constitucional **202**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **4690-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

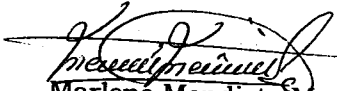
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0488

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	<u>0962-11-EP Y 0963-11-EP (ACUMULADOS)</u>	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE MANTA	1235	GRACE HOLANDA MOREIRA MACÍAS, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN RÍOS DE AGUA VIVA	119		
JESÚS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD OG MANDINO	448	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057		
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	047		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	020	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	096	0014-09-IS	AUTO-FASE- SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JORGE ARMANDO SIMBAÑA LÓPEZ	140	1435-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	282	JOSÉ FERNANDO ROSERO ROHDE	202	0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(18) Dieciocho**

Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 SET. 2016
Hora: 14:40
Total boletas: 18




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 573

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	6270	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016 <i>98 de 17-09/2016</i>
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	5421		
		JAIME HERNÁN AMORES CARRERA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL	5243	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 <i>1430</i>
		DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	3948		
FAUSTO EDUARDO AGUIAR FALCONÍ	1002	GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	151	0014-09-IS	AUTO-FASE SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	2086 Y 403			0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 15:21
Para: 'gabrielgalan@legalsolutions-ec.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 07 de septiembre de 2016
Datos adjuntos: 0702-10-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre del 2016
Oficio 4690-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**

Guayaquil.-

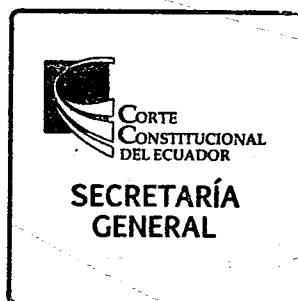
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 288-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0702-10-EP**, presentada por María José Castillo Figueroa, referente al juicio de tenencia 09953-2009-2079, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 06 cuerpos con 640 fojas útiles de primera instancia y 02 cuerpos, uno con 24 fojas útiles y otro con 63 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MORALES GARCES FRANCISCO

No. Proceso: 09131-2009-0705(1)

Recibido el día de hoy, miércoles catorce de septiembre del dos mil dieciséis, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

1 PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. CON OF N° 4690 REMITE PROCESO EN SEIS CUERPOS CON 640 FOJAS UTILES (1ER INSTANCIA 08853-2008-2079) Y EN DOS CUERPOS, UNO CON 63 FOJAS Y OTRO CON 24 FOJAS UTILES.-ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION EN 11 FOJAS MAS DOS FOJAS SIMPLES.-

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

